

PATRICIA CUENCA GÓMEZ

Editora

ESTUDIOS
SOBRE EL IMPACTO DE LA
CONVENCIÓN INTERNACIONAL
SOBRE LOS DERECHOS DE LAS
PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL
ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL

Cristina Aragón Gómez
Rafael de Asís Roig
María del Carmen Barranco Avilés
Francisco J. Bariffi
M. Ángeles Bengoechea Gil
Diego Blázquez Martín
Ignacio Campoy Cervera
José Antonio Colmenero Guerra
Patricia Cuenca Gómez

Roberto M. Jiménez Cano
Carlos Lema Añón
Hugo López López
Agustina Palacios Rizzo
Oscar Pérez de la Fuente
Miguel Ángel Ramiro Avilés
Silvina Ribotta
José Vida Fernández



Instituto de Derechos Humanos
"Bartolomé de las Casas"
Universidad Carlos III de Madrid

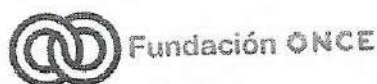
Dykinson, S.L.

PATRICIA CUENCA GÓMEZ
Editora

**ESTUDIOS
SOBRE EL IMPACTO DE LA
CONVENCIÓN INTERNACIONAL
SOBRE LOS DERECHOS DE LAS
PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL
ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL**

*Cristina Aragón Gómez
Rafael de Asís Roig
María del Carmen Barranco Avilés
Francisco J. Bariffi
M. Ángeles Bengoechea Gil
Diego Blázquez Martín
Ignacio Campoy Cervera
José Antonio Colmenero Guerra
Patricia Cuenca Gómez*

*Roberto M. Jiménez Cano
Carlos Lema Añón
Hugo López López
Agustina Palacios Rizzo
Oscar Pérez de la Fuente
Miguel Ángel Ramiro Avilés
Silvina Ribotta
José Vida Fernández*



"Autoridad para ser libre"



Todos los derechos reservados. Ni la totalidad ni parte de este libro, incluido el diseño de la cubierta, puede reproducirse o transmitirse por ningún procedimiento electrónico o mecánico. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

© Copyright by
Los autores
Madrid

Editorial DYKINSON, S.L. Meléndez Valdés, 61 - 28015 Madrid
Teléfono (+34) 91544 28 46 - (+34) 91544 28 69
e-mail: info@dykinson.com
<http://www.dykinson.es>
<http://www.dykinson.com>
Consejo Editorial véase www.dykinson.com/quienessomos

ISBN: 978-84-9849-962-9
Depósito Legal: SE-5702-2010

Preimpresión por:
Besing Servicios Gráficos
e-mail: besing@terra.es

Impreso por: Publidisa

ÍNDICE

Algunas reflexiones generales sobre el impacto de la Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad en el Derecho Español	11
<i>Rafael de Asís Roig – María del Carmen Barranco Avilés – Patricia Cuenca Gómez – Agustina Palacios Rizzo</i>	
El impacto de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en los derechos constitucionales	35
<i>Patricia Cuenca Gómez</i>	
Hacia un marco conceptual adecuado de la normativa española sobre personas con discapacidad.....	65
<i>Roberto M. Jiménez Cano</i>	
Discapacidad, salud, sanidad e investigación.....	103
<i>Miguel Ángel Ramiro Avilés</i>	
La garantía en igualdad de la libertad y seguridad de las personas con discapacidad tras la ratificación de la Convención	155
<i>Diego Blázquez Martín</i>	
El impacto de la Convención en material laboral	189
<i>Cristina Aragón Gómez</i>	
Justicia y discapacidad	229
<i>José Antonio Colmenero Guerra</i>	
La incidencia de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en la política interna sobre la accesibilidad, la autonomía y movilidad personal, y la participación en la cultura, ocio y deporte	285
<i>José Vidal Fernández</i>	
La Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la regulación fiscal española	347
<i>Diego López López</i>	

Educación y discapacidad	371
<i>Carlos Lema Añón</i>	
La accesibilidad a los medios audiovisuales desde la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.....	413
<i>M^a del Carmen Barranco Avilés</i>	
La Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y el Derecho antidiscriminatorio español. Desafíos y ajustes que la Convención le exige al Derecho antidiscriminatorio español..	449
<i>Silvina Ribotta</i>	
Mujeres con discapacidad: diferencia, exclusión y doble discriminación. Marco legislativo y propuestas para fomentar la igualdad.....	479
<i>M. Ángeles Bengoechea Gil</i>	
Discapacidad e inmigración. Análisis de una minoría de doble vulnerabilidad	519
<i>Oscar Pérez de la Fuente</i>	
Niños y niñas con discapacidad: reflexión general y concreción en España	547
<i>Ignacio Campoy Cervera – Agustina Palacios Rizzo</i>	
Envejecimiento y discapacidad	573
<i>M^a del Carmen Barranco Avilés</i>	
El triángulo de garantía en la aplicación de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad: recopilación de datos y estadísticas, aplicación y seguimiento a nivel nacional y cooperación internacional.....	601
<i>Francisco J. Bariffi</i>	

Mujeres con discapacidad: diferencia, exclusión y doble discriminación. Marco legislativo y propuestas para fomentar la igualdad

M. ÁNGELES BENGOCHEA GIL
Universidad Carlos III de Madrid¹

"Todos los individuos y grupos tienen derecho a ser diferentes, a considerarse y ser considerados como tales..."

Declaración de la UNESCO

Sumario: 1. Género y discapacidad: una doble discriminación. 2. Algunos datos en torno a la situación de la mujer con discapacidad. 3. Tratamiento legislativo de la mujer con discapacidad y propuestas en las diferentes esferas. 3.1. La exigencia de la incorporación al mercado laboral en igualdad de condiciones para las mujeres con discapacidad. 3.2. El derecho a la educación en igualdad de condiciones para las mujeres con discapacidad. 3.3. Vida familiar, relaciones afectivas y maternidad para las mujeres con discapacidad. 3.4. Participación y acceso a la toma de decisión en el espacio público de las mujeres con discapacidad. 3.5. Las imágenes y prejuicios sociales de las mujeres con discapacidad. 3.6. El derecho a la salud de las mujeres con discapacidad. 3.7. La violencia que sufren las mujeres con discapacidad. 4. A modo de conclusión.

1. GÉNERO Y DISCAPACIDAD: UNA DOBLE DISCRIMINACIÓN

En este estudio vamos a partir de una realidad: el *género* y la *discapacidad* interactúan situando a las mujeres con discapacidad en

¹ Instituto de Derechos Humanos "Bartolomé de las Casas" y Departamento de Derecho Internacional, Eclesiástico y Filosofía del Derecho.

una posición desigual respecto a los hombres y, respecto a las personas sin discapacidad. Esto se traduce en el hecho de que estas mujeres sufren una doble discriminación, e incluso múltiple, si se unen al género y la discapacidad otros factores como la pobreza, la religión, la nacionalidad, etc.

Para comenzar nuestro discurso necesitamos enmarcar estos dos conceptos de los que partimos: *género* y *discapacidad*. Entendemos que el problema es que ambos están claramente articulados en un modelo social androcéntrico y basado en una exigencia de "normalidad".

En primer lugar el *sexo* no es en sí mismo causa de discriminación hacia las mujeres, sino que es la *posición social de género* en la que se ha situado en la sociedad a las mujeres, intentando adaptarlas a roles y estereotipos masculinizados, lo que genera discriminación. Y en segundo lugar, la *discapacidad* junto a un hecho personal, podemos entender que es también una *construcción social*, ya que la sociedad crea parámetros para un individuo "normal", y excluye y aísla en muchas ocasiones, lo "diferente".

Por ello, superar la discriminación que sufren las mujeres con discapacidad como veremos, no es sólo una tarea legislativa, sino que en muchas ocasiones es una tarea que exige la "reeducación" de la sociedad actual hacía una visión abierta e inclusiva, que parte de la necesidad de cambiar roles, estándares, estereotipos, que entiendan la *diferencia* como algo enriquecedor.

De esta manera, la doble discriminación de las mujeres con discapacidad no es sólo producto de una suma de las necesidades que se plantean por *discapacidad* y *género*, sino que al conjugarse ambas variables, se produce una situación diferente y especial que es preciso conocer y reconocer con el fin de disponer de diferentes instrumentos legislativos, que permitan responder a las necesidades de esa situación específica, y así favorecer el acceso a la igualdad de oportunidades y el disfrute pleno de los derechos de este colectivo de mujeres.

Para ello, partimos de una exigencia: la *accesibilidad universal* que se presenta como "una condición ineludible para el ejercicio de los derechos —en igualdad de oportunidades— por todos los individuos, y para, en último término, conseguir el logro de la igual dignidad humana, del libre desarrollo de la personalidad de todas las personas. En este sentido, no puede ser vista como una cuestión sujeta a

la voluntad política, facultativa y graciable, o como una técnica para la rehabilitación de ciertas personas”².

No olvidemos que el modo en el que se desarrollan las sociedades con diferentes estándares genera unas barreras a veces infranqueables para determinados colectivos sociales, entre los que se encuentran las personas con discapacidad, y en mayor medida, las mujeres con discapacidad, ya que muchas de las medidas para la integración de las personas con discapacidad tienen ese rasgo de “neutralidad” sexual, sin tener en cuenta los problemas específicos a los que se enfrenta la mujer en este colectivo. Pero, lo que está claro es que la *accesibilidad universal* es una cuestión que afecta a toda la sociedad no sólo a las personas con discapacidad, porque los ancianos, niños, enfermos, en muchas ocasiones no entran en estos estándares de “normalidad”. Nuestra sociedad cada vez es más diversa y se encuentra con un contexto de envejecimiento de la población tan alto que exige tener una “mirada” global hacia la *accesibilidad universal*.

Hay que tener en cuenta, además, que las mujeres con discapacidad pertenecen a una categoría social muy distinta a la configurada a través de la pertenencia a una determinada etnia, raza o religión, ya que la discriminación que sufren no pasa de una generación a otra, incluso en ocasiones no se nace con una discapacidad, sino que puede surgir ésta a lo largo de la vida. En este sentido, la discapacidad puede ser muy diversa y/o gradual, a diferencia de la indubitativa pertenencia a una etnia, religión o raza, ya que a éste se pertenece o no, sin a existencia de ningún grado en su valoración³.

De esta manera, la finalidad es, tal y como hemos apuntado ya, buscar instrumentos jurídicos y políticas sociales que erradiquen la discriminación y el aislamiento que sufren las mujeres con discapacidad, y plantear posibles y diversas medidas para integrarlas en el disfrute pleno de sus derechos. Nos referimos, entre otras políticas, a las *acciones afirmativas* y a las *medidas de discriminación inversa*, que

² VVAA, *Sobre la accesibilidad universal en el Derecho*, Cuadernos “Bartolomé de las Casas” nº 42, Dykinson, Madrid, 2007, p. 64.

³ SHAKESPEARE, T., “Disable Sexuality: Towards Rights and recognition”, *Sexuality and Disability* 18, (3), en referencia a estas diferencias señala que: “Elementos como clase, género, raza y sexualidad introducen diferencias a considerar. Por ejemplo, habrá diferencias congénitas, personas con deficiencias adquiridas y personas con deficiencias debidas al envejecimiento. También el impacto o naturaleza del déficit motórico, sensorial o de aprendizaje darán lugar a diferentes experiencias que es preciso contemplar” en p.162.

deben implementarse por parte de los Estados. Para llevar a cabo este propósito tenemos que partir de la exigencia de igualdad como reivindicación primera. Pero no de una igualdad absoluta que disuelva al individuo en la Comunidad⁴, sino de una igualdad que incluya en su seno la diferencia. La finalidad de la igualdad es que todos los individuos han de ser considerados iguales conforme a unos mismos parámetros⁵, lo cual no se traduce en que todos debamos ser iguales en todo⁶.

Existe una heterogeneidad en los seres humanos⁷ que no sólo es inevitable, sino beneficiosa. No hay lugar a dudas de que las mujeres y los hombres somos diferentes, al igual que las personas con o sin

⁴ Vid. al respecto PECES-BARBA, G., cuando señala que "Si nos situamos en una línea igualitarista radical tendríamos que identificar a la igualdad como de todos en todas las cosas, lo que supone no partir del individuo, sino del todo, del colectivo de los hombres", en *Curso de derechos fundamentales, Teoría general*, con la colaboración de Rafael de Asís, Ángel Llamas y Carlos R. Liesa, Universidad Carlos III de Madrid, Boletín Oficial del Estado, Madrid, 1995, p. 289. En este mismo sentido, VEDEL, G. ya señalaba que "Le principe d'égalité en joue que toutes les choses égales d'ailleurs" en Préface à la thèse de Pierre Delvolvé, *Le principe d'égalité devant les charges publiques*, LGD, 1969, p. XIII.

⁵ Vid. ALARCON CABRERA, C., "Reflexiones sobre la igualdad material" en *Anuario de Filosofía del Derecho*, Nueva Época, Tomo IV, Madrid, 1987, p. 32.

Vid. también LAPORTA, F.J., en "El principio de igualdad: Introducción a su análisis", *Sistema*, n° 67, 1985, pp. 20-21, señala que la igualdad "no se ocupa de lo que sucede en la realidad, sino de lo que debe suceder, a saber: que los seres humanos, sean cuales sean sus rasgos comunes o distintivos, deben ser tratados como iguales" y añadirá que lo que pretende la igualdad no es determinar en qué rasgos son los hombres iguales y en cuales no, sino configurarse como una "directiva genérica concerniente al tratamiento de esos rasgos".

En este mismo sentido CALSAMIGLIA, A., en "Sobre el concepto de igualdad", en MUGUERZA y otros, *El fundamento de los derechos humanos*, Debate, Madrid, 1989, p. 99, afirma: "el principio de igualdad no es un principio descriptivo de la realidad social, sino que es una exigencia, nos indica cómo deben ser los hombres en una sociedad justa".

⁶ En torno a la imposibilidad de la igualdad de "todos" en "todo", Vid. MORONCINI, B., PAPPARO, F.C. BORRELLO, G., *L'ineguale umanità. Comunità, esperienza, differenza sessuale*, Liguori Editore, Napoli, 1991.

⁷ Vid. OPPENHEIM, F.E., en "Egalitarianism as a Descriptive Concept", *Equality selected readings*, Louis P. Pojman y Robert Westmoreland (ed.), Oxford University Press, New York, 1997, p. 55, cuando señala que "Equality can be predicated either of certain characteristics of persons, or of distributions made by one actor to at least two others, or of rules stipulating how such distributions are to be made. 'Equality' in the first two meanings presents no problem from the point of view of our topic, and we shall be mainly concerned with equality as a property of rules of distribution".

discapacidad, no sólo físicamente⁸, o por nuestras cualidades o capacidades personales, sino incluso jurídicamente. En este sentido, lo que planteamos es que esta diferencia no se erradique, sino que se fomente. Lo que hay que rechazar de pleno son las discriminaciones. Entendemos por discriminaciones aquellas desigualdades de trato que son injustas o arbitrarias por basarse en concretas razones especialmente odiosas, recalcitrantes, marginales o rechazables al suponer la negación de la propia igualdad entre los individuos.

Fomentar la igualdad y erradicar las discriminaciones son dos metas para conseguir la plena integración social de las mujeres con discapacidad.

2. ALGUNOS DATOS EN TORNO A LA SITUACIÓN DE LAS MUJERES CON DISCAPACIDAD

Ya hemos señalado que las mujeres con discapacidad padecen de forma dimensionada la discriminación que puedan experimentar mujeres no discapacitadas u hombres discapacitados. Además, si se unen ejes de desigualdad como la raza, la clase social, la religión, o la pobreza, se puede incrementar la discriminación que sufre este colectivo de mujeres.

Durante demasiado tiempo se ha ignorado la situación de desventaja social en la que se encuentran las mujeres con discapacidad, cuya presencia ha permanecido invisible.

En el diseño de las políticas de intervención podría pensarse que sería suficiente introducir la perspectiva de la discapacidad en las políticas de género —se trata de aproximadamente el 9% del total mujeres— o la perspectiva de género en las políticas de discapacidad —en España el 58% de las personas con discapacidad, son mujeres—⁹, pero se ha demostrado que no es suficiente. De hecho, el "Manifiesto

⁸ Vid. SEN, A., *Nuevo examen de la desigualdad*, Versión española de Ana M^a Bravo, revisión de Pedro Schwartz, Alianza Editorial, Madrid, 1995, p. 9, donde este autor afirma que no debemos olvidar el hecho empírico de la "ubícuca diversidad humana" (...) la diversidad humana no es una complicación secundaria que se pueda pasar por alto o que hay que introducir *más tarde*, sino un aspecto fundamental de nuestro estudio de la igualdad".

⁹ Estimación de Encuesta de Discapacidades, Deficiencias y Estado de Salud de 1999 (EDDES 1999) realizada por el Instituto Nacional de Estadística con la colaboración técnica y financiera del Instituto de Migraciones y Servicios Sociales y la Fundación ONCE, cuyo texto completo está en la página web: http://www.um.es/discatíf/PROYECTO_DISCATIF/Documentos/PresentacionEncuestaINE.doc

Europeo de Mujeres con Discapacidad"¹⁰ desveló que los papeles atribuidos por la sociedad a las mujeres con discapacidad, son distintos a los que se asigna a las mujeres en general. Es decir, se precisa un enfoque específico, innovador y prolongado en el tiempo, para conseguir que se establezca una situación de equidad.

En la actualidad las mujeres con discapacidad representan el 10% de las mujeres a nivel mundial. Aproximadamente 300 millones de mujeres padecen algún tipo de discapacidad, hallándose a menudo discriminadas en diversos ámbitos.

En España hay más de dos millones de mujeres con discapacidad, que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad y muchas de ellas en riesgo de exclusión social, aunque todas comparten la posibilidad de padecer rechazo social, lo que produce graves lesiones en la autoestima de mujeres con discapacidad. Debido a sus especiales circunstancias, muchas de las barreras que comparten con todas las mujeres, como son las dificultades para conciliar la vida familiar y laboral, o la denuncia de violencia de género familiar o institucional, se agudizan.

Alrededor de medio millón de mujeres con discapacidad en nuestro país viven recluidas en sus domicilios, sin apenas poder de decisión en el ámbito familiar, sin participación en los ámbitos laboral o público, sin posibilidad de llevar una vida autónoma, con carencias de carácter asistencial, agravadas por la edad avanzada y por asumir casi en exclusiva la función de cuidadoras de sus progenitores.

En este sentido, podemos entender que en el caso de las mujeres con discapacidad se plantea un fenómeno que se ha denominado "teorías del doble sistema" donde se intenta conjugar la doble estructura —patriarcal y capitalista— que pesa sobre las mujeres¹¹. Es decir, por un lado, las mujeres con discapacidad se encuentran oprimidas por el propio sistema, que impone modelos de producción basados en el modelo capitalista, donde en muchas ocasiones ellas no tienen lugar; y por otro el modelo patriarcal relega a las mujeres con discapacidad al plano doméstico, eliminando su visibilidad social.

Sin intención de ser exhaustivos, y para mostrar la realidad de la discriminación que sufren las mujeres con discapacidad, no pode-

¹⁰ "Manifiesto Europeo de Mujeres con Discapacidad", adoptado en Bruselas el 2 de febrero de 1997 por el Grupo de Trabajo sobre la Mujer frente a la Discapacidad del Foro Europeo de la Discapacidad, cuyo texto completo está en página web: <http://isonomia.uji.es/docs/spanish/investigacion/mujeres/manifiestomujer-fed.pdf>

¹¹ Esta línea era ya anticipada en la teoría feminista por MITCHELL, J., *La liberación de la mujer: la larga lucha*, Anagrama, Barcelona, 1975.

nos resistirnos a resumir brevemente unos datos que demuestran la necesidad de erradicar esta discriminación¹²:

- Las mujeres con discapacidad constituyen el 58% del total de personas con discapacidad.
- A partir de los 65 años son el grupo mayoritario.
- En personas mayores de 80 años, el 69% son mujeres frente al 31% de hombres.
- Con respecto al estado civil de las personas con discapacidad, las viudas representan el 39% del total de las mujeres con discapacidad, frente al 9% de los hombres con discapacidad viudos.
- Las mujeres casadas son un 45,2% del total de mujeres, frente a un 67,30% de los hombres.
- El 74,79% de las mujeres con discapacidad o carece de estudios o tiene estudios primarios.
- El porcentaje de analfabetismo afecta al 6,74% de las mujeres con discapacidad, frente al 3,66% de hombres.
- La actividad de las mujeres con discapacidades es de un 21,7% menor a la de mujeres globalmente consideradas y menor que la de los hombres con discapacidad, siendo esta de un 34%.
- La tasa de paro de las mujeres con discapacidad es de un 19,70%, frente al 16,20% de las mujeres sin discapacidad, y al 12,80% de los hombres con discapacidad.
- De 43.088 personas beneficiadas de las medidas de fomento del empleo, sólo 12.731 son mujeres.
- El 73,46% del total de pensionistas no contributivos son mujeres, triplicando al de los hombres.
- El 89,95% de los pensionistas no contributivos de jubilación, son mujeres mayores de 84 años
- Del total de personas que necesitan ayuda para el desempeño de las actividades instrumentales de la vida diaria, el 65,4% son mujeres.

¹² Estos datos se han extraído de: Estimación de Encuesta de Discapacidades, Deficiencias y Estado de Salud de 1999 (EDDES 1999) ya citada; la Encuesta de Población Activa (EPA 2005) en página web: http://www.ine.es/jaxi/menu.do?type=pcaxis&path=%2Ft22%2F308_mnu&file=inebase&L=0; y el Libro Blanco de atención a las personas en situación de dependencia en España, Instituto de Mayores y Servicios sociales, (IMSERSO) Madrid, 23 de diciembre de 2004, en página web: http://www.seg-social.es/imserso/dependencia/may_libroblanco.html.

- El 61% de las personas que padecen enfermedades de alta dependencia son mujeres.
- En los grupos de dependencia severa, el 63% son mujeres con discapacidad, frente al 37% de los hombres.
- Las mujeres con discapacidad apenas participan en los ámbitos de poder de la sociedad, ni siquiera en las asociaciones de personas con discapacidad.

Resulta importante recordar una realidad que nos puede ayudar a entender estos alarmantes datos: las mujeres con discapacidad se encuentran con varios tipos de barreras, entre las que se destacan las arquitectónicas, físicas, de comunicación y las actitudinales. Y son éstas últimas, las que afectan de forma importante a las mujeres discapacitadas, traduciéndose en una mayor invisibilidad, superprotección, claudicación y desempeño de roles tradicionales del género femenino (madre, esposa y cuidadora).

De hecho la Ley 51/2003 de 2 de diciembre, de Igualdad de Oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, en adelante LIONDAU, reconoce en su Exposición de Motivos que *"hoy es sabido que las desventajas que presenta una persona con discapacidad tienen su origen en sus dificultades personales, pero también y sobre todo en los obstáculos y condiciones limitativas que en la propia sociedad, concebida con arreglo al patrón de la persona media, se oponen a la plena participación de estos ciudadanos"*.

Pero además, junto a la necesidad de superar estas barreras sociales, conceptuales o de cambio de actitud de la sociedad hacia las mujeres con discapacidad, existe por otro lado, la necesidad de incluir las necesidades y demandas de las mujeres con discapacidad tanto en políticas transversales como a través de acciones positivas dirigidas a su promoción, participación activa, respeto, dignidad, autonomía e independencia. Y esto es lo que se ha intentado hacer desde el plano legislativo, como veremos a continuación.

3. TRATAMIENTO LEGISLATIVO DE LA MUJER CON DISCAPACIDAD Y PROPUESTAS EN LAS DIFERENTES ESFERAS

Siendo conscientes de que las mujeres con discapacidad, a pesar de los avances obtenidos, parten de una marcada desventaja personal y social, que impide su participación como ciudadanas de pleno

derecho, entendemos que para que éstas puedan tener acceso en igualdad de oportunidades a todos los derechos sería necesario intervenir en una doble dirección:

1. Incorporando la variable género/discapacidad en todas las actuaciones públicas, esto es, siguiendo la exigencia de *transversalidad o mainstreaming*, que se traduce según la definición del artículo 15 de la Ley de Igualdad efectiva entre mujeres y hombres de 22 de marzo de 2007 como "*El principio de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres informará, con carácter transversal, la actuación de todos los Poderes Públicos. Las Administraciones públicas lo integrarán, de forma activa, en la adopción y ejecución de sus disposiciones normativas, en la definición y presupuestación de políticas públicas en todos los ámbitos y en el desarrollo del conjunto de todas sus actividades*"¹³.
2. Y en segundo lugar, articular tratamientos diferenciados, más beneficiosos, hacia las mujeres con discapacidad para conseguir hacer efectiva la exigencia de igualdad, y erradicar así discriminaciones. Estamos hablando de las *acciones afirmativas y discriminaciones inversas*, que desarrollaremos "ut infra", para conseguir que las mujeres con discapacidad salgan de su aislacionismo, se integren y participen plenamente en todos los ámbitos de la vida social.

No hay que olvidar que las mujeres con discapacidad gozan jurídicamente de los mismos derechos, libertades y deberes civiles y políticos constitucionales que cualquier ciudadano/a, y únicamente se les podrá privar de los mismos en los casos de incapacitación, a través de una sentencia judicial y en los términos y extensión que la misma establezca. Sin embargo, la vulnerabilidad de su situación dificulta el ejercicio real de dichos derechos.

La preocupación por la situación de la mujer con discapacidad empezó a aparecer tímidamente durante el *Decenio de las Naciones*

¹³ Ya en 2003 la Comisión Europea había definido la transversalidad como "*la organización o reorganización, mejora, desarrollo y evaluación de todas las políticas, de modo que se incorpore la perspectiva de una igualdad de géneros a todos los niveles y en todas las etapas por los agentes normalmente involucrados en la confección de políticas*", Informe de la Comisión al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, Informe anual sobre la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en la Unión Europea, Bruselas, 5 de marzo de 2003 COM 98 final, Bruselas, 2003, en página web: <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?&COM:2003:0098:FIN:ES:PDF>.

Unidas para la Mujer 1976-1985 y luego con motivo del *Año Internacional de las Personas con Discapacidad 1981* y la *Década de las Personas con Discapacidad 1982-1992*. Posteriormente, la *Declaración y Programa de Acción de Viena* mostró una especial preocupación por la situación de la mujer y de la persona con discapacidad. Por su parte la *Plataforma de Acción de la Declaración de Beijing*, estableció en el párrafo 32 de la *Declaración* y 232 (p) de la *Plataforma*, la obligación que los Estados deben asumir para garantizar el disfrute de los derechos humanos de las mujeres con discapacidad.

Pero, al contrario que ocurre con otros grupos sociales, podemos afirmar que "no existen recursos o dispositivos legales eficaces y generalizados con los que eliminar y corregir dichas conductas discriminatorias hacia las mujeres con discapacidad"¹⁴, incluso ha existido un "olvido mutuo entre las perspectivas de género y discapacidad en las diferentes iniciativas políticas y legislativas de los últimos tiempos"¹⁵.

Pero, a pesar de este "pesimismo" o "realismo" en torno a la escasa especificación del tratamiento jurídico de las mujeres con discapacidad, es importante el avance en esta materia que aporta la *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, en adelante la *Convención*, y su *Protocolo Facultativo* que fueron aprobados el 13 de diciembre de 2006 en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York, y que quedaron abiertos a la firma el 30 de marzo de 2007.

Se obtuvieron 82 firmas de la *Convención* y 44 del *Protocolo Facultativo*, así como una ratificación de la *Convención*. Nunca una *Convención* de las Naciones Unidas había reunido un número tan elevado de signatarios en el día de su apertura a la firma. Se trata del primer instrumento amplio de derechos humanos del siglo XXI y la primera *Convención* de derechos humanos que se abre a la firma de las organizaciones regionales de integración. Señala un "cambio paradigmático" de las actitudes y enfoques respecto de las personas con discapacidad. Esta *Convención* se concibió como un instrumento de derechos humanos con una dimensión explícita de desarrollo social. En ella se adopta una amplia clasificación de las personas con discapacidad y se reafirma que todas las personas con todos los tipos de

¹⁴ PELÁEZ NARVÁEZ, A., "Género y Discapacidad", en *Tratado sobre Discapacidad*, Thomson. Aranzadi, Madrid, 2007, p. 144.

¹⁵ *Idem*, p. 145.

discapacidad deben poder gozar de todos los derechos humanos y libertades fundamentales. Se aclara y precisa cómo se aplican a las personas con discapacidad todas las categorías de derechos y se indican las esferas en las que es necesario introducir adaptaciones para que las personas con discapacidad puedan ejercer en forma efectiva sus derechos y las esferas en las que se han vulnerado esos derechos y en las que debe reforzarse la protección de los derechos.

En la Convención se determinan como Principios Generales, entre otros, en su artículo 3 la exigencia de "la no discriminación", "la igualdad de oportunidades" y "la igualdad entre el hombre y la mujer". Es en concreto en el artículo 6 de la Convención donde se reconoce las dificultades específicas y la discriminación que sufren las mujeres con discapacidad al señalar textualmente que:

"1. Los Estados Partes reconocen que las mujeres y niñas con discapacidad están sujetas a múltiples formas de discriminación y, a ese respecto, adoptarán medidas para asegurar que puedan disfrutar plenamente y en igualdad de condiciones de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas pertinentes para asegurar el pleno desarrollo, adelanto y potenciación de la mujer, con el propósito de garantizarle el ejercicio y goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales establecidos en la presente Convención".

Si nos adentramos a estudiar el tratamiento que hace el Ordenamiento jurídico español de las mujeres con discapacidad, tenemos que partir de la propia Constitución dónde el artículo 49 refiriéndose a las personas con discapacidad, señala que:

"Los poderes públicos realizarán una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a los que prestarán la atención especializada que requieran y los ampararán especialmente para el disfrute de los derechos que este Título otorga a todos los ciudadanos".

Aunque este artículo 49 de nuestra Carta Magna pudo haberse elaborado dentro de una ideología más propia del modelo médico —conforme a la época de su redacción— esto no significa que no se pueda interpretar de conformidad con los valores y principios constitucionales, como con los cambios históricos, y realidades sociales que han evolucionado hacia un nuevo "entendimiento" de la discapacidad, cer-

cano a un modelo social¹⁶. Además, "el precepto recoge dos perspectivas complementarias de tratamiento de las personas con discapacidad: (i) como titulares de derechos fundamentales reconocidos a todas las personas y (ii) como miembros de un colectivo especialmente protegido"¹⁷. Es decir, en nuestro caso, las mujeres con discapacidad se integran socialmente como personas titulares de derechos y además, como individuos perteneciente al "colectivo" mujeres y al "colectivo" de personas con discapacidad, o como prefiere denominarse desde el *Foro de Vida Independiente*: personas con diversidad funcional.

La exigencia de igualdad y de pleno disfrute de derechos que recoge la Constitución, se reitera en la LIONDAU, estableciendo en su artículo 4 que:

"se vulnera la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad cuando se produzcan discriminaciones directas o indirectas, acosos, incumplimientos de las exigencias de accesibilidad y de realizar ajustes razonables, así como el incumplimiento de las medidas de acción positiva legalmente establecidas." El artículo 5 añade que "Con el fin de garantizar el derecho a la igualdad de oportunidades a las personas con discapacidad, los poderes públicos establecerán medidas contra la discriminación y medidas de acción positiva."

Es decir el mandato constitucional del artículo 9.2 que posibilita la articulación de *acciones positivas* se ve reflejado en el caso de personas con discapacidad al entender que sufren discriminación que de otro modo difícilmente se erradicaría.

Esta posibilidad de articular *acciones positivas* se concreta incluso de forma directa hacía las mujeres con discapacidad en la ley Orgánica 3/2007 de Igualdad efectiva de mujeres y hombres, en adelante LOIEMH, donde en su artículo 14.6 se entiende:

"la consideración de las singulares dificultades en que se encuentran las mujeres de colectivos de especial vulnerabilidad como son las que pertenecen a minorías, las mujeres migrantes, las niñas, las mujeres con discapacidad, las mujeres mayores, las mujeres viudas y las mujeres víctimas de violencia de género, para las cuales los poderes públicos podrán adoptar, igualmente, medidas de acción positiva."

¹⁶ Vid. en este sentido, una reinterpretación de este artículo 49 CE, en VVAA, *Sobre la accesibilidad universal en el Derecho*, cit. pp. 27-32.

¹⁷ BENGOCHEA GIL, M^a A., DE ASIS ROIG R., y CAMPOY CERVERA, I., "Derecho a la igualdad y a la diferencia: Análisis de los principios de no discriminación, diversidad y acción positiva", en *Tratado sobre Discapacidad*, cit., p. 119.

Esta alusión que hace la tanto la LIONDAU como la LOIEMH a las *acciones positivas* y a su posible articulación, genera indiscutiblemente un debate, porque surgen al respecto algunas cuestiones, tales como: ¿qué se entiende por acciones afirmativas?, ¿hay clases o/y tipos de acciones afirmativas?, ¿cuál es el alcance de éstas?, ¿qué requisitos tiene que tener?, ¿cómo se justifican en su caso?

Intentaremos responder a esas preguntas brevemente, en lo que concierne a las destinatarias de estas medidas: las mujeres con discapacidad, pero no profundizaremos en este tema, porque no es la finalidad de este estudio, remitiéndonos para ello a otro lugar¹⁸. Pero si señalaremos que cualquier estudio en torno a las *acciones positivas* se plantea polémico desde el momento en el que no existe un acuerdo ni en la terminología utilizada, ni en su fundamento, ni en su articulación. Se habla de *acciones positivas* y medidas de *discriminación inversa* en ocasiones como diferentes figuras, y otras muchas como si se tratase de la misma, o incluso, se considera la *discriminación inversa* como una "especie" del "género" *acciones positivas*¹⁹.

Pero, desde nuestro planteamiento consideramos las *acciones positivas* como medidas diferentes de las de *discriminación inversa*. Esta distinción está justificada porque entendemos que las *acciones positivas* se fundamentan en la exigencia de igualdad, son medidas de impulso y promoción; mientras que las *medidas de discriminación inversa* lo hacen en la prohibición de discriminación, beneficiando al peor situado y causando para ello un perjuicio a terceros, como ocurre con las cuotas. Es decir, teniendo en cuenta la especial protección hacia la prohibición de discriminación, se ha entendido que el artículo 14 de la Constitución, establece dos preceptos diferentes en cada uno de sus dos incisos. En el primero (los españoles son iguales ante la ley) se consagraría el clásico principio de igualdad en la ley, que prohíbe hacer distinciones arbitrarias o irrazonables. En el segundo inciso, en cambio, "se impondría una prohibición de discriminación mucho más taxativa y perentoria de introducir o acep-

¹⁸ BENGOCHEA GIL, M^a A., en "Acciones positivas y discriminaciones inversas: dos instrumentos para hacer efectiva la igualdad entre hombres y mujeres", en *Mujer, Libertad e Igualdad. Un homenaje a Enriqueta Chicano*, Thomson. Civitas, Madrid, 2007, pp. 62-94; y Vid. BENGOCHEA GIL, M^a A., *La lucha por la igualdad efectiva de mujeres y hombres: Reflexiones y aportaciones de la Ley de Igualdad 3/2007 de 22 de Marzo*, Dykinson, Madrid, 2010.

¹⁹ Vid. REY MARTÍNEZ, F., *El derecho fundamental a no ser discriminado por razón de sexo*, McGraw-Hill/ Interamericana de España, Madrid, 1995, p. 85, señala que las *discriminaciones inversas* "son una variedad específica de acciones positivas, más incisiva y eficaz, que adopta la forma de cuotas y tratos preferentes".

tar discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra circunstancia personal o social"²⁰.

Este plus de protección necesario, que se otorga a la prohibición de discriminación, se basa entre otras cosas, en la clasificación de las diferencias que tienen como base estos grupos tradicionalmente discriminados como categorías *sospechosas*²¹, hasta que se pruebe lo contrario. Por *categorías sospechosas* se entienden aquellas diferenciaciones que se basan en la mayoría de las ocasiones en el sexo, la raza o en el hecho de padecer una discapacidad, con independencia de que posiblemente en un futuro se extienda este grupo²², sobre todo, teniendo en cuenta la cláusula abierta que nos ofrece el artículo 14 de la Constitución Española. Por *categorías razonables* se entiende, por el contrario y frente a las *sospechosas*, el resto de categorías sociales que a priori no "parece" que sean tan vulnerables de sufrir discriminación.

Al distinguir ambas medidas nos encontramos con la posibilidad de abordar desde dos frentes la lucha por la igualdad efectiva de las mujeres con discapacidad y la erradicación de la discriminación que

²⁰ RUIZ MIGUEL, A., "La igualdad en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional", *Doxa*, nº 16, 1996, pp. 43-44.

²¹ Vid. TRIBE, L. H., *American Constitutional Law*, 2ª ed., Mineola, New York, 1988, p. 1602.

²² Nuestro Tribunal Constitucional ha entendido la existencia de unas determinadas categorías donde cualquier diferenciación tiene que ser controlada, porque es sospechosa de ser considerada discriminatoria.

Vid. por ejemplo STC 19/1989 de 31 de enero donde se señala que "más en concreto, la expresa prohibición de la discriminación por razón de sexo, no sólo entraña la interdicción de la desigualdad de trato injustificada, sino también la decisión constitucional de acabar con la histórica situación de inferioridad atribuida a la mujer en la vida social, singularmente en el ámbito del empleo y de las condiciones de trabajo. De ahí que, en principio, no puedan considerarse lesivas del principio de igualdad, aun cuando establezcan un trato más favorable, las medidas que tengan por objeto compensar la situación de desventaja de determinados grupos sociales y, en concreto, remediar la tradicional situación de inferioridad de la mujer en el ámbito social y en el mercado de trabajo, matización que, por otra parte, viene siendo habitual en las normas internacionales más recientes sobre igualdad y no discriminación".

Vid. también STC 103/1983 de 22 de noviembre, también se remite a *categorías sospechosas* al señalar que "el artículo 14 de la Constitución, además, establece una serie de supuestos de discriminaciones que pueden considerarse como típicas, entre las cuales se encuentra sin ningún género de dudas la diferenciación o discriminación del trato jurídico que deriva del sexo de la persona".

²³ En este sentido, podemos afirmar que para determinar la objetividad, razonabilidad y proporcionalidad de un tratamiento diferenciado, previamente es necesario compro-

Estas sufren: uno más tenue, el de las *acciones positivas*, y otro más radical, eficaz o profundo, el de las *discriminaciones inversas*. Ambas medidas por supuesto necesitan unos requisitos para estar justificadas: ser objetivas, razonables y proporcionales²³.

Nuestra intención es poder avanzar en el diseño y la planificación de políticas institucionales que contemplen el género y la discapacidad de forma transversal. Políticas que se deben complementar con actuaciones no sobreprotectoras ni discriminatorias en el ámbito familiar y doméstico. Y para afrontar este propósito hemos centrado este estudio en diferentes ámbitos, áreas o esferas como son:

probar: 1º que la desigualdad exista (*test de la diferencia de consecuencia jurídica*); 2º que existan motivos para pretender la igualdad (*test de la relevancia o irrelevancia de la desigualdad*); 3º y por último, concluir con el *test de la razonabilidad* (o de la justificación de esa desigualdad).

1º El *test de la diferencia de consecuencia jurídica*, es el de constatación más sencilla. Lo único que hay que demostrar es que el Ordenamiento jurídico atribuye una consecuencia jurídica diferente para dos o más personas o colectivos.

2º No basta con demostrar que el Ordenamiento jurídico prevea consecuencias jurídicas diferentes, sino que hay que demostrar que tales situaciones tienen cierta identidad. Es lo que se denomina *test de la relevancia*. Lo que en realidad provoca este test, es una inversión de la carga de la prueba: quien pretende la aplicación del principio de igualdad es quien tiene que probar que las situaciones de hecho y, por tanto, que las consecuencias jurídicas, deben ser iguales. Pero si la desigualdad lo es por razón de sexo, se debe probar que la desigualdad está justificada, porque ya está claro que dicha desigualdad no debe producirse; en la desigualdad general sólo es desigualdad la desigualdad relevante y es el interesado quien debe probar esa relevancia.

Así, con el *test de la relevancia* hay que probar si existe en sí misma desigualdad. Todo ello con la salvedad de que el juez constitucional puede "descubrir" esos criterios igualatorios, no siendo requisito necesario el que la parte los alegue y pruebe, salvo que se trate de un principio recogido en una costumbre. Se debe demostrar que una excepción a este principio de igualdad se quiebra, pero no significa que se caiga en una discriminación, porque existe una razón relevante para que esta diferencia exista.

3º Una vez superados los dos test, entra en juego el test más complejo: el *test de razonabilidad*. Este test, consiste en la exigencia que la distinción de trato debe basarse en una justificación objetiva y razonable, de forma que la existencia de tal justificación debe apreciarse en relación a la finalidad y efectos de la medida considerada, debiendo darse una relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida.

Vid. ALONSO GARCÍA, E. "El principio de igualdad del artículo 14 de la Constitución Española" en *Revista de Administración Pública*, Volumen 1, 1983; y Vid. también BENGOCHEA GIL, M.A., en "Acciones positivas y discriminaciones inversas: dos instrumentos para hacer efectiva la igualdad entre hombres y mujeres", en *Mujer, Libertad e Igualdad. Un homenaje a Enriqueta Chicano*, cit.

1. Ámbito laboral.
2. Educación.
3. Vida familiar, relaciones afectivas y maternidad.
4. Participación y acceso en la toma de decisión del Espacio Público.
5. Imágenes y perjuicios sociales.
6. Derecho a la salud.
7. Violencia sufrida.

La opción de estudiar estas esferas y no otras, se basa en que éstas son básicamente en las que el *Plan de Acción para las Mujeres con Discapacidad 2007* ha considerado imprescindible centrarse para la erradicación de la doble discriminación que sufren las mujeres con discapacidad²⁴.

Este *Plan de Acción para las Mujeres con Discapacidad 2007*, aprobado en Consejo de Ministros de 1 de diciembre de 2006, dispone los medios necesarios para invertir la tendencia en lo que se refiere al ejercicio de derechos (civiles, sociales, y políticos) y disfrute de recursos, fomentando su participación, y modificando normas sociales y estereotipos discriminatorios. Tal y como se señala textualmente en este Plan, su objetivo es "*remover los obstáculos que ocasionan un fuerte déficit de ciudadanía a las mujeres con discapacidad, a través de medidas, que les garanticen el ejercicio y disfrute de sus derechos y la participación plena en la vida social*". El Plan se refiere a todo el ciclo vital de las mujeres con discapacidad y contempla toda su diversidad, aportando una herramienta de trabajo con un enfoque integral y de género que garantice, mediante acciones positivas y transversales la igualdad de oportunidades para las mujeres con discapacidad.

En el Proyecto del *I Plan de Acción para las mujeres con discapacidad "Visibilización de la mujer con discapacidad"* de la Fundación ONCE, fechado el 30 de octubre de 2006, se realiza una enumeración exhaustiva sobre las propuestas que deberían llevarse a cabo para

²⁴ Previamente a este *Plan de Acción para las Mujeres con Discapacidad 2007* la Administración del Estado consideró ya conveniente la elaboración de instrumentos de planificación que administraran la gradualidad en la puesta en marcha de la LIONDA. A tal fin, y simultáneamente a su elaboración, se diseñaron dos planes, el *I Plan Nacional de Accesibilidad 2004-2012* y el *II Plan de Acción para las Personas con Discapacidad 2003-2007*. Pero aunque en estos Planes se ha tenido en cuenta la igualdad de oportunidades de las mujeres con discapacidad, no se ha tratado el problema de la doble discriminación con el análisis en profundidad que se incorpora en el *Plan de Acción para las Mujeres con Discapacidad 2007*.

erradicar la discriminación de la mujer con discapacidad y para conseguir visibilizarla en el marco social²⁵. Precisamente las propuestas que planteamos en este trabajo para conseguir que las mujeres con discapacidad disfruten de una igualdad efectiva, están basadas en este Proyecto, por su exhaustividad y compromiso social.

3.1. La exigencia de la incorporación al mercado laboral en igualdad de condiciones para las mujeres con discapacidad

La Convención no distingue por razón de sexo en el plano laboral entre hombres y mujeres con discapacidad, ya que de acuerdo al art. 27.1 de la Convención:

"los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a trabajar, en igualdad de condiciones con los demás; ello incluye el derecho a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente elegido o aceptado en un mercado y un entorno laborales que sean abiertos, inclusivos y accesibles a las personas con discapacidad. Los Estados Partes salvaguardarán y promoverán el ejercicio del derecho al trabajo, incluso para las personas que adquieran una discapacidad durante el empleo, adoptando medidas pertinentes, incluida la promulgación de legislación (...)"

En el marco jurídico español, podemos señalar que en el ámbito de la Seguridad Social, la Ley 8/2005, de 6 de junio, para compatibilizar las pensiones de invalidez en su modalidad no contributiva con el trabajo remunerado, y la Ley 9/2005 de 6 de junio, para compatibilizar la pensión SOVI con las pensiones de viudedad, tienen una especial importancia para el colectivo de mujeres con discapacidad. El objetivo de estas dos normas es impulsar la salida de las personas con discapacidad de la situación de inactivos, y por tanto, aunque no hace diferencia por razón de género, al ser las mujeres beneficiarias mayoritarias de estas pensiones, se les garantiza indirectamente su derecho a acceder al mercado laboral²⁶.

²⁵ "Visibilización de la mujer con discapacidad. I Plan de Acción para las mujeres con discapacidad (Proyecto)", fechado el 30/10/2006, y que se encuentra en la página web: http://www.fundaciononce.es/WFO/Castellano/Ambitos_Actuacion/Acciones_Sensibilizacion/Mujer_Discapacidad/default.htm.

²⁶ Vid. en este sentido, de forma más amplia el trabajo de ALONSO-OLEA GARCÍA, B., y LUCAS DURANGO, M., y MARTÍN DÉGANO, I., *La protección de Personas con Discapacidad en el Derecho de la Seguridad Social y en el Derecho Tributario*, Thomson-Aranzadi-CERMI, Madrid, 2006.

Por otro lado, podemos observar que la exigencia de la cuota de reserva en favor de personas con discapacidad de un 2% de su plantilla, tal como exigía la Ley 13/1982 de 7 de Abril, de Integración Social de los Minusválidos, en adelante LISMI, en su artículo 38.1, a cualquier empresa pública o privada con cincuenta o más trabajadores, se aplica en igualdad de condiciones para mujeres y hombres con discapacidad. Con las Medidas Alternativas, establecidas por el Real Decreto 27/2000 de 14 de enero, tampoco hay distinción por razón de sexo. En este RD se incluyen diferentes opciones como la compra de productos y servicios a Centros Especiales de Empleo, sin distinguir entre mujeres y hombres con discapacidad.

Por lo tanto, las políticas de empleo se enfocan para personas con discapacidad o para mujeres. No hay un análisis específico de los problemas laborales a los que se enfrentan las mujeres con discapacidad.

Pero, con independencia de que en el ámbito legislativo no existe una distinción entre hombres y mujeres con discapacidad, puesto que el empleo es una de las materias que concierne tanto a las mujeres como a los hombres con discapacidad, no se puede obviar una realidad: que los efectos más negativos los soportan las mujeres con discapacidad en mucho mayor grado. Es constatable que ante una carencia de formación y cualificación adecuadas, las mujeres con discapacidad tienen escasas o nulas posibilidades de acceder al mercado de trabajo, percibir ingresos y mejorar su situación. Y a esto se une una realidad: "la sobre protección laboral (es) mucho más agobiante para la mujer"²⁷.

Por ello, hay que plantearse la necesidad de un compromiso real y efectivo por parte de los poderes públicos que, teniendo en cuenta esta situación de doble desventaja sean capaces de favorecer a este grupo, facilitando la conciliación de la vida familiar y laboral. El empleo es el instrumento por el que la mayoría de las personas obtenemos recursos para poder vivir, además de ser un espacio de participación social y desarrollo personal. No obstante, las posibilidades de encontrar un empleo se ven ampliamente reducidas para las mujeres con discapacidad, no sólo por tener bajos niveles educativos sino porque su discapacidad les impide ejercer ciertos trabajos, y los pre-

²⁷ MOLPECERES, M^a del M., "Mujer con discapacidad física: Problemática social-laboral" en *Inclusión y no discriminación de la mujer con discapacidad*, Universidad de Burgos, Burgos, 2005, p. 56.

juicios y estereotipos sociales, asumidos por las empresas y los compañeros y compañeras potenciales, suscitan comportamientos discriminatorios hacia ellas. Así, su tasa de actividad es del 27%, sensiblemente inferior a las tasas de los hombres con discapacidad y con una importante diferencia en la percepción de beneficios de las medidas de fomento de empleo.

Entre las mujeres con discapacidad en situación activa, hay un elevado índice de desempleo ya que además de las dificultades descritas, los centros de trabajo no suelen ser accesibles y tienen dificultades añadidas para conciliar su vida profesional y familiar, todo ello a pesar de que las mujeres con discapacidad tengan deseos y formación para incorporarse al mercado de trabajo. Ante esta situación, buena parte de ellas se ven abocadas a permanecer inactivas, confinadas en el hogar y su única opción es percibir una pensión no contributiva, con el efecto perverso de perpetuar su situación y de no manifestar siquiera la necesidad de acceder al mercado de trabajo. Estamos ante un colectivo de mujeres que realizan en el hogar un trabajo invisible y no remunerado, como cuidadoras de los miembros de su familia y es realmente importante poner de relieve todo el trabajo no remunerado ya que posiblemente sin él todo el sistema económico social de nuestro país, no podría subsistir.

Ya hemos señalado que esencialmente lo que motiva a cualquier persona hacia el trabajo es una necesidad de socialización, socialización que se alcanza por la doble vía del desempeño y el logro del propio trabajo de una parte, y por la autonomía que garantiza la disponibilidad de rentas que permite el trabajo. Pero si la motivación al trabajo es la misma en todas las personas, las oportunidades de acceso al mismo, evidentemente, no lo son.

En el caso de las mujeres con discapacidad, el acceso al trabajo está restringido por un conjunto de barreras que son características de su condición y que se han de añadir al conjunto de barreras que cualquier persona debe superar para acceder al mundo laboral. Este conjunto de barreras específicas pueden agruparse en torno a²⁸:

1. Barreras de actitud, que parten de las propias mujeres discapacitadas que prefieren, en muchas ocasiones, limitarse a cobrar en el mejor de los casos una pensión mísera pero "se-

²⁸ *Indicadores de exclusión social de mujer y discapacidad*, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, Universidad Autónoma de Barcelona, en página web: http://www.info-disclm.com/documentos/mujer/indicadores_exclusion_mujer_discap.pdf, p. 27.

gura", antes que luchar por su autoestima, básicamente por importantes carencias de formación.

2. Barreras de aceptación social, debido a una gran falta de información, puesto que se ignoran o no se analizan los puestos de trabajo que podrían desempeñar las personas con discapacidad. Y de otra parte, la imagen que del conjunto de personas discapacitadas se percibe todavía hoy, es de trabajadores menos productivos, absentistas o ineficientes.
3. El conjunto de barreras arquitectónicas y del transporte para acceder al puesto de trabajo.
4. La sobreprotección familiar, es también una barrera que impide el desarrollo y la autonomía personal de las personas con discapacidad, haciéndose más evidente en las mujeres discapacitadas.

Asimismo, ya hemos señalado que para poder conseguir la igualdad de oportunidades de las mujeres con discapacidad optamos por plantear una serie de propuestas, que muy acertadamente se recogen en el Proyecto del *I Plan de Acción para las mujeres con discapacidad* que redactó la Fundación ONCE²⁹. En concreto en el plano laboral las propuestas se centran en:

- Implantación de módulos específicos de autoestima, habilidades sociales y laborales, dirigidos a las mujeres con discapacidad que no han podido acceder a la educación formal.
- Realización de programas personalizados de orientación, formación y empleo, adecuándolos a las exigencias del mercado del trabajo, sin olvidar a las mujeres con discapacidad que no han podido acceder a la educación.
- Sensibilización de las mujeres con discapacidad sobre la necesidad específica en materia de formación.
- Fomento de la reserva de plazas para mujeres con discapacidad en los cursos que imparten las instituciones públicas.
- Desarrollo de cursos de formación ocupacional dirigidos a mujeres con necesidades especiales de aprendizaje que no se pueden integrar en cursos ordinarios.

²⁹ "Visibilización de la mujer con discapacidad. I Plan de Acción para las mujeres con discapacidad (Proyecto)", fechado el 30/10/2006, y que se encuentra en la página web: http://www.fundaciononce.es/WFO/Castellano/Ambitos_Actuacion/Acciones_Sensibilizacion/Mujer_Discapacidad/default.htm.

- Estudio de las actitudes del empresariado y en el entorno laboral, en relación con la contratación de mujeres con discapacidad.
- Promover el acceso de las mujeres con discapacidad al empleo público.
- Sensibilizar al empresariado sobre las cualidades de las personas con discapacidad para el trabajo.
- Potenciar las políticas activas para mejorar la inserción de las mujeres con discapacidad en el mercado laboral.
- Promover desde las instituciones públicas locales programas con itinerarios personalizados para conseguir la inserción laboral de mujeres con distintos tipos de discapacidad.

3.2. El derecho a la educación en igualdad de condiciones para las mujeres con discapacidad

En el artículo 24 de la Convención se señala textualmente que:

“Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la educación. Con miras a hacer efectivo este derecho sin discriminación y sobre la base de la igualdad de oportunidades, los Estados Partes asegurarán un sistema de educación inclusivo a todos los niveles así como la enseñanza a lo largo de la vida, con miras a:

- a) Desarrollar plenamente el potencial humano y el sentido de la dignidad y la autoestima y reforzar el respeto por los derechos humanos, las libertades fundamentales y la diversidad humana;
- b) Desarrollar al máximo la personalidad, los talentos y la creatividad de las personas con discapacidad, así como sus aptitudes mentales y físicas;
- c) Hacer posible que las personas con discapacidad participen de manera efectiva en una sociedad libre”.

La Convención no distingue entre el derecho a la educación de las mujeres y de los hombres con discapacidad. Es cierto que es un derecho fundamental para todas las personas, con independencia de su sexo, ya que el acceso al conocimiento y la formación es un elemento esencial tanto para la autonomía personal al facilitar la adopción de decisiones informadas, como para la integración y participación en la vida económica, cultural social o laboral ya que además de

aportar la información reglada necesaria para desempeñar una profesión u oficio, ofrece conocimientos y pautas de socialización y culturización fundamentales en la interacción social.

El Consejo Económico y Social ha señalado que el colegio es el mejor sitio para la detección y prevención de discapacidades, y que es esencial que la Administración garantice la atención educativa temprana, haciéndola obligatoria y mejorando coordinación con las Administraciones sanitarias³⁰.

De hecho, para alcanzar una igualdad de oportunidades resulta básica una buena educación. Por ello, "las mujeres y niñas con discapacidad deben disfrutar de pleno acceso a la educación y a la formación a lo largo de toda su vida, y del derecho a recibir enseñanza en los niveles primario, secundario y superior"³¹. Pero la realidad demuestra que las mujeres con discapacidad se encuentran con muchas más barreras en el ejercicio de este derecho que las que puedan tener los hombres con discapacidad.

La Constitución Española, en su artículo 27, recoge el derecho a la educación afirmando:

"1. Todos tienen el derecho a la educación. Se reconoce la libertad de enseñanza.

2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales.

3. Los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

4. La enseñanza básica es obligatoria y gratuita.

5. Los poderes públicos garantizan el derecho de todos a la educación, mediante una programación general de la enseñanza, con participación efectiva de todos los sectores afectados y la creación de centros docentes.

6. Se reconoce a las personas físicas y jurídicas la libertad de creación de centros docentes, dentro del respeto a los principios constitucionales.

³⁰ CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL, *La situación de las personas con discapacidad en España*, Colección Informes, Madrid, 2003, p. 203 y ss.

³¹ Instituto de Migraciones y Servicios Sociales, *Mujer y Discapacidad. Buenas prácticas*, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, Madrid, 2000, p. 28.

7. Los profesores, los padres y, en su caso, los alumnos intervendrán en el control y gestión de todos los centros sostenidos por la Administración con fondos públicos, en los términos que la Ley establezca.

8. Los poderes públicos inspeccionarán y homologarán el sistema educativo para garantizar el cumplimiento de las Leyes.

9. Los poderes públicos ayudarán a los centros docentes que reúnan los requisitos que la Ley establezca.

10. Se reconoce la autonomía de las Universidades en los términos que la Ley establezca".

Nuevamente nuestra Constitución no hace ninguna alusión específica a las mujeres con discapacidad, ya que el titular del derecho somos "todos".

En el caso de la Ley Orgánica de Educación de 2006, nuevamente no se distingue entre alumnos y alumnas con discapacidad cuando se define en su artículo 73 al alumno con necesidades educativas especiales como aquel que:

"requiera, por un periodo de su escolarización o a lo largo de toda ella, determinados apoyos y atenciones educativas específicas derivadas de discapacidad o trastornos graves de conducta".

La realidad es que muchas mujeres con discapacidad tienen graves carencias educativas y formativas, ya que al no plantearse muchas familias estos objetivos para sus hijas con discapacidad, no sienten la necesidad de que éstas permanezcan y progresen al máximo en el sistema educativo. Los déficits educativos de las mujeres con discapacidad, tienen por tanto mucho que ver con la sobreprotección que ejercen sus familias de origen, evitando de este modo, que las mujeres con discapacidad decidan sus metas y medios para conseguirlas.

Por otra parte, los centros de enseñanza, con carácter general, no cuentan con profesorado formado y sistemas adaptados a los diferentes tipos de discapacidad, además de tener muchos de ellos problemas de accesibilidad lo que no permite un seguimiento adecuado de los distintos ciclos formativos, ni una participación efectiva en actividades deportivas u extraescolares. En un estudio realizado por el Defensor del Menor de la Comunidad de Madrid se refleja como el 77,7 % de los profesores de secundaria piensan que

no están preparados para enseñar a alumnos con necesidades educativas especiales³².

Como consecuencia de todo lo anterior, existe mayor analfabetismo, una baja escolarización y menor cualificación profesional en las personas con discapacidad que en el resto de la población, incrementándose estas tasas en razón del sexo.

Las medidas que podríamos plantear en materia de educación para erradicar la discriminación de las mujeres con discapacidad, siguiendo nuevamente el Proyecto que redactó la Fundación ONCE para el I Plan de Acción para las mujeres con discapacidad³³ podrían centrarse en:

- Promover la integración de las niñas y mujeres con discapacidad en todo el sistema educativo, más allá de la enseñanza obligatoria, e involucrarlas tanto en las actividades escolares como extraescolares.
- Incorporar al sistema educativo la perspectiva de discapacidad y género, la participación de las familias en la vida escolar y en las AMPAS.
- Asesorar al profesorado, madres y padres sobre los criterios que permitan la integración y el tratamiento adecuado a la discapacidad y el género, para prevenir y evitar el rechazo en el centro educativo de niñas y jóvenes con discapacidad.
- Sensibilizar a padres y madres sobre la necesidad de que las niñas y adolescentes acudan a los centros educativos; y al mismo tiempo sensibilizar a la comunidad educativa sobre su realidad y la necesidad de integración.

3.3. Vida familiar, relaciones afectivas y maternidad para las mujeres con discapacidad

El Artículo 23 de la Convención habla del Respeto del hogar y de la familia señalando que:

³² MARCHESI ULLASTRES, A., "Educación e incorporación a la vida activa y laboral de los a,c,n,e,e,s, asociadas a discapacidad intelectual" en *Libro verde sobre los itinerarios hacia el empleo de los jóvenes con discapacidad intelectual*, ed. J.M., Ibáñez, AFEM, Badajoz, 2006, p. 358.

³³ "Visibilización de la mujer con discapacidad. I Plan de Acción para las mujeres con discapacidad (Proyecto)", fechado el 30/10/2006, y que se encuentra en la dirección http://www.fundaciononce.es/WFO/Castellano/Ambitos_Actuacion/Acciones_Sensibilizacion/Mujer_Discapacidad/default.htm

"Los Estados Partes tomarán medidas efectivas y pertinentes para poner fin a la discriminación contra las personas con discapacidad en todas las cuestiones relacionadas con el matrimonio, la familia, la maternidad y las relaciones personales, y lograr que las personas con discapacidad estén en igualdad de condiciones con las demás, a fin de asegurar que:

a) Se reconozca el derecho de todas las personas con discapacidad en edad de contraer matrimonio, a casarse y fundar una familia sobre la base del consentimiento libre y pleno de los futuros cónyuges;

b) Se respete el derecho de las personas con discapacidad a decidir libremente y de manera responsable el número de hijos que quieren tener y el tiempo que debe transcurrir entre un nacimiento y otro, y a tener acceso a información, educación sobre reproducción y planificación familiar apropiados para su edad, y se ofrezcan los medios necesarios que les permitan ejercer esos derechos;

c) Las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas, mantengan su fertilidad, en igualdad de condiciones con las demás."

De igual modo, el artículo 39 CE afirma que:

"1. Los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia. 2. Los poderes públicos aseguran, asimismo, la protección integral de los hijos, iguales éstos ante la ley con independencia de su filiación, y de las madres, cualquiera que sea su estado civil. La ley posibilitará la investigación de la paternidad. 3. Los padres deben prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio, durante su minoría de edad y en los demás casos en que legalmente proceda. 4. Los niños gozaran de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos."

La familia de origen tiene una importancia fundamental en la trayectoria vital que adoptan las mujeres con discapacidad. En ella es donde se adquieren las primeras nociones de la visión del mundo que predomina en cada sociedad y, por tanto, las mujeres con discapacidad adquieren una determinada imagen de sí mismas que lleva asociadas unas expectativas sobre lo que pueden y no pueden hacer.

En nuestra sociedad occidental, una concepción desvalorizada de estas mujeres refuerza actitudes y conductas de sobreprotección

familiar hacia ellas. Así, se las mantiene dentro del ámbito doméstico y familiar porque consideran que fuera de éste no pueden desenvolverse, pueden sufrir, hacerles daño... La sobreprotección coarta y en casos extremos, impide la autonomía condicionando, en muchos casos, las posibilidades de integración y participación social de las mujeres con discapacidad.

Por ello, con respecto a las familias de las mujeres con discapacidad es necesario estimular un cambio de actitud que libere a las mujeres con discapacidad de la especial sobreprotección que sufren frente al resto de miembros de la familia, mucho más acusada que la de los varones con discapacidad. En el ámbito familiar, las mujeres con discapacidad también están discriminadas debido al rol social que culturalmente se les ha otorgado, porque se las considera incapaces de ejercer las funciones que, tradicionalmente se han reservado para las mujeres: novias, compañeras, esposas y madres. Desde pequeñas, se las persuade de que eso no es para ellas, que no pueden llevar una vida independiente fuera de su familia de origen y, mucho menos, ocuparse de unos hijos e hijas. Parece pues generalizada la visión social que considera que la mujer discapacitada no es apta para una relación social basada en el intercambio, debido al estereotipo de dependencia"³⁴.

En este sentido, se ha afirmado desde una perspectiva crítica que son los valores que imperan en la sociedad los que plantean que las mujeres con discapacidad carecen de atractivo, son ineptas o incompetentes para desarrollar los roles tradicionales consecuentes a la formación de una pareja: relaciones sexuales, maternidad, etc.³⁵

De hecho, en lo referente a la sexualidad de las mujeres con discapacidad, se les niega en muchas ocasiones la capacidad de sentimiento o expresión sexual³⁶. Por ello "no nos planteamos que son sujetos emocionales con deseos y afectos que abarcan muchas dimensiones, entre otras el placer"³⁷. Se llega a relacionar

³⁴ LÓPEZ GÓNZALEZ, M. *Mujeres con discapacidad. Mitos y realidades en las relaciones de pareja y en la maternidad*, Narcea, Madrid, 2008, p. 29.

³⁵ PHILLIPS M., "Damaged goods: oral narrative of the experience of disability in American culture", *Social Science and Medicine*, 30 (8), pp. 849-857.

³⁶ Vid. En este sentido SHAKESPEARE, T., "Poder y perjuicio: los temas de género, sexualidad y discapacidad", en L. BARTON (Comp.) *Discapacidad y Sociedad*, Madrid, Morata, pp. 204-229.

³⁷ CABELLO URIONABARRENETXEA, N., "Igualdad para todas las mujeres. Igualdad social", en *Inclusión y no discriminación de la mujer con discapacidad*, cit. p. 46.

familiar hacia ellas. Así, se las mantiene dentro del ámbito doméstico y familiar porque consideran que fuera de éste no pueden desenvolverse, pueden sufrir, hacerles daño... La sobreprotección coarta y, en casos extremos, impide la autonomía condicionando, en muchos casos, las posibilidades de integración y participación social de las mujeres con discapacidad.

Por ello, con respecto a las familias de las mujeres con discapacidad es necesario estimular un cambio de actitud que libere a las mujeres con discapacidad de la especial sobreprotección que sufren frente al resto de miembros de la familia, mucho más acusada que la de los varones con discapacidad. En el ámbito familiar, las mujeres con discapacidad también están discriminadas debido al rol social que culturalmente se les ha otorgado, porque se las considera incapaces de ejercer las funciones que, tradicionalmente se han reservado para las mujeres: novias, compañeras, esposas y madres. Desde pequeñas, se las persuade de que eso no es para ellas, que no pueden llevar una vida independiente fuera de su familia de origen y, mucho menos, ocuparse de unos hijos e hijas. Parece pues generalizada "la visión social que considera que la mujer discapacitada no es apta para una relación social basada en el intercambio, debido al estereotipo de dependencia"³⁴.

En este sentido, se ha afirmado desde una perspectiva crítica que son los valores que imperan en la sociedad los que plantean que las mujeres con discapacidad carecen de atractivo, son ineptas o incompetentes para desarrollar los roles tradicionales consecuentes a la formación de una pareja: relaciones sexuales, maternidad, etc.³⁵

De hecho, en lo referente a la sexualidad de las mujeres con discapacidad, se las infantiliza, se les niega en muchas ocasiones la capacidad de sentimiento o expresión sexual³⁶. Por ello "no nos planteamos que son sujetos emocionales con deseos y afectos que abarcan muchas dimensiones, entre otras el placer"³⁷. Se llega a relacionar a

³⁴ LÓPEZ GÓNZALEZ, M. *Mujeres con discapacidad. Mitos y realidades en las relaciones de pareja y en la maternidad*, Narcea, Madrid, 2008, p. 29.

³⁵ PHILLIPS M., "Damaged goods: oral narrative of the experience of disability in American culture", *Social Science and Medicine*, 30 (8), pp. 849-857.

³⁶ Vid. En este sentido SHAKESPEARE, T., "Poder y perjuicio: los temas de género, sexualidad y discapacidad", en L. BARTON (Comp.) *Discapacidad y Sociedad*, Madrid: Morata, pp. 204-229.

³⁷ CABELLO URIONABARRENETXEA, N., "Igualdad para todas las mujeres: la igualdad social", en *Inclusión y no discriminación de la mujer con discapacidad*, cit. p. 40.

Las mujeres con discapacidad con la ausencia de control sobre su propia sexualidad o con una supuesta incapacidad para tener una actividad sexual satisfactoria. Además, es habitual la existencia de prácticas discriminatorias, como son la exclusión de las mujeres con discapacidades de los servicios de planificación familiar, o de educación sobre salud sexual.

En el entorno familiar y en relación a las mujeres con discapacidad se podrían plantear medidas que se encargasen de³⁸:

- Incrementar la autonomía en el ámbito familiar para erradicar la sobreprotección, prestando atención a la situación de la mujer con discapacidad en el medio rural, y en el caso de las niñas y adolescentes.
- Fomentar de la creación de servicios de apoyo profesional en el medio rural, autogestionado por las propias mujeres, para identificar mejor sus necesidades.
- Promover el reconocimiento del derecho a las relaciones afectivas y a la sexualidad de la mujer con discapacidad.
- Garantizar el derecho de las mujeres con discapacidad al libre desarrollo de la maternidad.
- Facilitar información dirigida a las mujeres con discapacidad y su entorno familiar, desde la propia experiencia, el asociacionismo, los profesionales, y la Administración.
- Crear campañas de confrontación y desmantelamiento de la imagen extendida de las mujeres con discapacidad entre familias de mujeres y niñas con discapacidad.

3.4. Participación y acceso a la toma de decisión en el espacio público de las mujeres con discapacidad

Es en el artículo 29 de la Convención donde se señala que:

"Los Estados Partes garantizarán a las personas con discapacidad los derechos políticos y la posibilidad de gozar de ellos en igualdad de condiciones con las demás y se comprometerán a:

a) Asegurar que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de

³⁸ "Visibilización de la mujer con discapacidad. I Plan de Acción para las mujeres con discapacidad (Proyecto)", fechado el 30/10/2006, y que se encuentra en la dirección http://www.fundaciononce.es/WFO/Castellano/Ambitos_Actuacion/Acciones_Sensibilizacion/Mujer_Discapacidad/default.htm

condiciones con las demás, directamente o a través de representantes libremente elegidos, incluidos el derecho y la posibilidad de las personas con discapacidad a votar y ser elegidas (...)"

Además en el artículo 34 de la Convención se tiene en cuenta la exigencia de que el Comité sobre los derechos de las personas con discapacidad posea "una representación de género equilibrada".

Esta dimensión pone el énfasis en la participación social y política de las mujeres con discapacidad, así como en sus posibilidades y dificultades para trascender los roles tradicionales asignados a la mujer.

Su existencia gana en invisibilidad al no desempeñar ni encajar en los moldes tradicionales: dejan de participar en actividades de acuerdo a la edad y el sexo, y se les niegan puestos de trabajo en los que existe un componente alto de exhibición de la imagen.

Esta proyección personal condiciona las relaciones sociales de las mujeres con discapacidad, contribuyendo a una autopercepción negativa. Si a esto se suman las desigualdades de género, las dificultades de acceso a la toma de decisiones en el ámbito público de las mujeres con discapacidad se agravan considerablemente.

Una sociedad no puede considerarse plenamente democrática, si la mitad de la población —las mujeres— no participan en la toma de decisiones colectivas. Si la ciudadanía se compone de ambos sexos, los órganos de poder y centros de decisión, deben ser reflejo de dicha composición social.

En España el poder político ha sido consciente de este hecho y con la Ley Orgánica 3/2007 de 22 de marzo para la Igualdad efectiva de mujeres y hombres se ha instaurado una obligación de cuotas en la representación política de las mujeres. En la Disposición adicional segunda de esta Ley se modifica la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, de tal manera que en las Candidaturas que se presenten para las elecciones:

"deberán tener una composición equilibrada de mujeres y hombres, de forma que en el conjunto de la lista los candidatos de cada uno de los sexos supongan como mínimo el cuarenta por ciento. Cuando el número de puestos a cubrir sea inferior a cinco, la proporción de mujeres y hombres será lo más cercana posible al equilibrio numérico" (...).

Pero las mujeres con discapacidad apenas han participado en ningún centro de poder ni en ningún proceso de toma de decisiones.

Sus situaciones han pasado inadvertidas —apenas un 20% de asociaciones de personas con discapacidad desarrollan proyectos dirigidos a las mujeres— diluidas en el conjunto de necesidades de los respectivos colectivos: personas con discapacidad o mujeres.

La escasa participación de las mujeres con discapacidad en los espacios y actividades de ocio y tiempo libre, simplemente percibida por las interesadas (ya que no hay investigaciones al respecto) es también otra carencia significativa, considerándose éste sin embargo como un ámbito esencial para generar vínculos afectivos, desarrollar partes importantes de la personalidad y habilidades sociales, así como establecer un entramado de relaciones sociales imprescindibles para su integración social.

Para hacer realidad la participación en la vida social y política a las mujeres con discapacidad podemos plantear distintas propuestas, tales como³⁹:

- Promover la participación, liderazgo y presencia de las mujeres con discapacidad en la esfera política, social y en los procesos de toma de decisiones.
- Apoyar la programación de actos de promoción de mujeres con discapacidad, que promuevan la erradicación de estereotipos y que reivindiquen los derechos públicos y privados, y garantice la igualdad de trato y oportunidades.
- Promover la participación de las mujeres con discapacidad en el movimiento asociativo.
- Fomentar la participación de las mujeres con discapacidad en los programas de ocio y tiempo libre.
- Impulsar a los servicios de apoyo con personal voluntario, que fomenten la participación de mujeres con discapacidad, en actividades lúdicas fuera del hogar.
- Crear campañas de sensibilización dirigida a las mujeres con discapacidad sobre sí mismas y las oportunidades de integración y participación en cualquier ámbito social.
- Implicar a los profesionales de medios de comunicación para crear y utilizar un manual de pautas de tratamiento de noticias e imágenes de mujeres con discapacidad.

³⁹ "Visibilización de la mujer con discapacidad. I Plan de Acción para las mujeres con discapacidad (Proyecto)", fechado el 30/10/2006, y que se encuentra en la dirección http://www.fundaciononce.es/WFO/Castellano/Ambitos_Actuacion/Acciones_Sensibilizacion/Mujer_Discapacidad/default.htm

3.5. Las imágenes y prejuicios sociales de las mujeres con discapacidad

Es en el artículo 8 de la Convención donde se afirma que:

"Los Estados Partes se comprometen a adoptar medidas inmediatas, efectivas y pertinentes para: a. Sensibilizar a la sociedad, incluso a nivel familiar, para que tome mayor conciencia respecto de las personas con discapacidad y fomentar el respeto de los derechos y la dignidad de estas personas; b. Luchar contra los estereotipos, los prejuicios y las prácticas nocivas respecto de las personas con discapacidad, incluidos los que se basan en el género o la edad, en todos los ámbitos de la vida; c. Promover la toma de conciencia respecto de las capacidades y aportaciones de las personas con discapacidad. (...)"

La influencia de la discapacidad en la imagen corporal de la mujer, no ajustada a los cánones de belleza femeninos que los medios de comunicación crean y difunden, hace que en muchas ocasiones las mujeres con discapacidad encuentren mermada su autoestima. La propia discapacidad determina negativamente el mantenimiento de relaciones sociales, sobre todo, de índole afectiva. En general, "la percepción de la mujer con discapacidad es errónea e insuficiente, se la considera asexuada, limitada intelectualmente"⁴⁰.

Sobre las mujeres con discapacidades recae también con mayor énfasis una serie de estereotipos sobre su imagen corporal y su feminidad. Las mujeres con discapacidad llegan a sentir vergüenza de sí mismas, y temen la vergüenza que puede suponer el tenerlas como pareja⁴¹.

Las circunstancias de las mujeres con discapacidad son diversas, con intereses y situaciones diferentes, lo que permite a algunas disfrutar de una vida plena y otras ven limitados el ejercicio de sus derechos y expectativas. Sin embargo, la imagen social transmitida en la sociedad occidental actual es la de un grupo compacto y homogéneo: la imagen estereotipada de una mujer con discapacidad es de una adulta en silla de ruedas y no se piensa, en una mujer ciega o con una deficiencia grave auditiva y una alta cualificación profesional. Tampoco está presente en el imaginario colectivo, el casi medio millón de

⁴⁰ RAMIRO COLLAR, P., "Género y discapacidad" en *Inclusión y no discriminación de la mujer con discapacidad*, cit., p. 42.

⁴¹ Vid. LÓPEZ GÓNZALEZ, M. *Mujeres con discapacidad. Mitos y realidades en las relaciones de pareja y en la maternidad*, cit.

mujeres⁴² que permanecen en sus casas, con una escasísima participación social, y muchas de ellas, sin ser conscientes de que tienen derecho a una vida mejor, que son sujetos de derechos, que pueden y deben ejercitarlos.

Las imágenes sociales describen de forma esquemática los colectivos a partir de una serie de creencias —estereotipos— y valoraciones —prejuicios—, más o menos acertadas o erróneas.

En realidad, tal y como adelantamos, es posible entender la discapacidad como una “construcción social”, destacando el papel del *perjuicio* y del *estereotipo* para enfocar las relaciones personales, y para configurar un orden social, unas relaciones laborales o de mercado, sin tener en cuenta las diferencias que caracterizan las necesidades de las mujeres con discapacidad⁴³.

A esto hay que unir el hecho de que la imagen social de la mujer con discapacidad es distinta de la del resto de las mujeres. Comparten una imagen surgida en las sociedades patriarcales que las sitúa en condiciones de inferioridad respecto a los hombres y las ubica dentro del ámbito doméstico y familiar. Y se les niega la posibilidad de ejercer aquellas funciones que estas mismas sociedades consideran propias de las mujeres, ya que según la imagen estereotipada existente, las que tienen una discapacidad carecen de las cualidades necesarias para ser esposas o compañeras y madres. Por otra parte, no trabajan fuera de casa, pero, por ser eternas niñas, tampoco son libres en el ámbito doméstico.

Por otro lado, la imagen de las mujeres con discapacidad comparte algunos atributos con la de los hombres con discapacidad, ya que existe una concepción de la discapacidad que lleva asociada ciertos atributos como inferioridad, lo que suscita sentimientos de rechazo, miedo, etc. Pero, mientras que al hombre con discapacidad se le considera apto para trabajar, tener y disfrutar de una pareja, y tener hijos e hijas, a ellas se les niega tales posibilidades.

En todo caso, no se debe olvidar el relevante papel que cumplen los medios de comunicación social en la transmisión de imágenes, estereotipos y prejuicios sobre las mujeres con discapacidad.

⁴² Estimación de Encuesta de Discapacidades, Deficiencias y Estado de Salud de 1999 (EDDES 1999) realizada por el Instituto Nacional de Estadística con la colaboración técnica y financiera del Instituto de Migraciones y Servicios Sociales y la Fundación ONCE, cuyo texto completo está en la página web: http://www.um.es/discatif/PROYECTO_DISCATIF/Documentos/PresentacionEncuestaINE.doc

⁴³ Vid. en este sentido, OLIVER, M., *The Politics of Disability*, Basingstoke, McMillan, 1990.

Para sensibilizar a la sociedad de la discriminación que sufren las mujeres con discapacidad, y cambiar la imagen negativa o los prejuicios que existan sobre éstas podemos plantear las siguientes pautas⁴⁴:

- Fomentar una imagen equilibrada y no discriminatoria de las mujeres y niñas con discapacidad en los medios de comunicación social.
- Crear campañas de sensibilización dirigidas a la sociedad en general y a las propias mujeres con discapacidad para erradicar estereotipos, fomentar la autoestima, la autodeterminación, la toma de decisiones y la participación en igualdad de oportunidades.
- Implantar acciones de sensibilización dirigidas a profesionales de los medios de comunicación.
- Elaborar una Guía de Buenas Prácticas dirigida a profesionales de la comunicación; y protocolos dirigidos a profesionales implicados, que fomenten la imagen positiva de las mujeres con discapacidad.
- Presentar modelos reales de mujeres con discapacidad.
- Apoyar proyectos mediáticos y culturales que refuercen la imagen cotidiana y positiva.
- Fomentar la presencia y participación de mujeres con discapacidad en los programas que debatan temas de interés general, sobre mujer o personas con discapacidad.
- Difundir en los medios de comunicación la importancia de la educación y de actividades realizadas y promovidas por mujeres con discapacidad en cualquier ámbito de la sociedad.
- Fomentar de una imagen no estereotipada de las mujeres con discapacidad en las empresas.
- Incorporar en los Planes Institucionales Ministeriales la presencia y visibilidad de las mujeres con discapacidad.
- Sensibilizar a las mujeres con discapacidad de que su situación es fruto de una doble discriminación.
- Transmitir a la sociedad la valoración real, económica y social del trabajo doméstico y de cuidados que realizan las mujeres con discapacidad.

⁴⁴ "Visibilización de la mujer con discapacidad. I Plan de Acción para las mujeres con discapacidad (Proyecto)", fechado el 30/10/2006, y que se encuentra en la dirección http://www.fundaciononce.es/WFO/Castellano/Ambitos_Actuacion/Acciones_Sensibilizacion/Mujer_Discapacidad/default.htm

3.6. El derecho a la salud de las mujeres con discapacidad

El artículo 25 de la Convención regula el derecho a la salud de las personas con discapacidad afirmando textualmente:

“Los Estados Partes reconocen que las personas con discapacidad tienen derecho a gozar del más alto nivel posible de salud sin discriminación por motivos de discapacidad. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad a servicios de salud que tengan en cuenta las cuestiones de género, incluida la rehabilitación relacionada con la salud. En particular, los Estados Partes:

a. Proporcionarán a las personas con discapacidad programas y atención de la salud gratuitos o a precios asequibles de la misma variedad y calidad que a las demás personas, incluso en el ámbito de la salud sexual y reproductiva, y programas de salud pública dirigidos a la población;

b. Proporcionarán los servicios de salud que necesiten las personas con discapacidad específicamente como consecuencia de su discapacidad, incluidas la pronta detección e intervención, cuando proceda, y servicios destinados a prevenir y reducir al máximo la aparición de nuevas discapacidades, incluidos los niños y las niñas y las personas mayores; (...).”

Respecto a la salud, señalar en primer lugar que las mujeres con discapacidad están entre las más importantes consumidoras de cuidados médicos. Numerosos estudios indican que las mujeres son más proclives a permanecer más tiempo internas en instituciones que los hombres. Existen numerosas barreras para acceder a la planificación familiar y a la asistencia a la reproducción, todo ello sin tener en cuenta las necesidades de control de tales situaciones por parte de las propias usuarias. Es necesaria la sensibilización y formación del personal médico-sanitario sobre la atención específica a las mujeres con discapacidad cuando hacen uso de los servicios sanitarios.

En el marco jurídico español, el artículo 43 de la Constitución Española afirma que:

“1. Se reconoce el derecho a la protección de la salud.

2. Compete a los poderes públicos organizar y tutelar la salud Pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios. La ley establecerá los derechos y deberes de todos al respecto.

3. Los poderes públicos fomentarán la educación sanitaria, la educación física y el deporte. Asimismo facilitarán la adecuada utilización del ocio."

Además la Ley 14/1986, de 25 de abril General de Sanidad, en su artículo 1.2 señala como titulares del derecho a la salud, pero sin distinción en el trato por razón de género ni discapacidad:

"a los españoles y extranjeros que tengan establecida su residencia en territorio español", y exigiendo "igualdad efectiva en el acceso a las prestaciones sanitarias".

De esta manera, podemos entender que la asistencia sanitaria de carácter universal en nuestro país, no se adecua a las necesidades y circunstancias de las mujeres con discapacidad. Así, por ejemplo, hay dificultades de accesibilidad a los servicios dirigidos a las mujeres (ginecología, obstetricia, planificación familiar) el instrumental utilizado en las consultas ginecológicas (camillas, equipamiento para la realización de las exploraciones, mamografías, etc.) no tiene en cuenta la presencia de una mujer con silla de ruedas.

La Ley 41/2002, de 14 de noviembre, Básica Reguladora de la Autonomía del Paciente y de Derechos y Obligaciones en Materia de Información y Documentación Clínica, en sus artículos 2, 5, y 9, regula previsiones específicas para las personas que hayan sido declaradas legalmente incapaces, señalando que serán informadas según su grado de comprensión. En todo caso el consentimiento lo otorgaran los representantes, pero teniendo en cuenta las circunstancias y proporción de las necesidades, y siempre a favor del paciente y con respeto a su dignidad personal. Se recoge que el paciente participe en la toma de decisiones en la medida de lo posible.

Pero, la realidad es otra y se dan con frecuencia conductas inadecuadas y claramente discriminatorias por parte del personal médico-sanitario, como no dirigirse directamente a las mujeres con discapacidad a la hora de hacer preguntas sobre lo que les ocurre, sino hablar con la persona acompañante, y en otras ocasiones se quita importancia a las dolencias de estas mujeres, atribuyéndolas a sus deficiencias.

Los obstáculos que encuentran las mujeres con discapacidad en el ámbito sanitario, les dificulta el disfrute de derechos esenciales como el derecho a la maternidad, a la interrupción voluntaria del embarazo, o al desarrollo de su sexualidad.

En este último aspecto, respecto a la salud reproductiva, incluida la planificación familiar y el acceso a servicios, información y educación de salud materna, existen numerosas barreras para acceder a ellas, agravándose éstas en el ámbito rural.

Las mujeres con discapacidad experimentan una contradicción entre el rol que se espera de la mujer y el que a ellas se les asigna como personas con discapacidad. Así por ejemplo, las mujeres con discapacidad son frecuentemente inducidas a no tener hijos. La esterilización, hecha en la mayoría de los casos sin el consentimiento de la mujer, se ha convertido en práctica habitual, y es frecuente la negación de la adopción de un hijo argumentando "imposibilidad de la madre" para llevar a cabo su cuidado.

Finalmente, se debe hacer referencia a las llamadas *enfermedades raras*, es decir, aquellas cuya incidencia en la población es inferior a cinco casos por cada diez mil habitantes, y que "carecen de una atención médica satisfactoria"⁴⁵. Con frecuencia, las enfermedades raras desembocan en discapacidad, debido a su carácter degenerativo y buena parte de ellas tienen una prevalencia mayor entre las mujeres que entre los hombres.

Las propuestas que se podrían presentar para superar los problemas de la mujer con discapacidad en el plano de la salud, según la Fundación ONCE se pueden resumir en la necesidad de⁴⁶:

- Mejorar la información sanitaria a las mujeres discapacitadas.
- Articular medidas de prevención con la capacidad de atención a patologías concretas.
- Realizar investigación específica sobre la salud partiendo de la realidad de las mujeres discapacitadas y no extrapolar conclusiones desde los estudios realizados sobre la población masculina y con un enfoque androcéntrico.
- Tener presente el género de forma transversal en los programas de salud, y debemos incorporarlo para conseguir una buena calidad de vida.

⁴⁵ LIDÓN HERAS, L. *Derechos Humanos y Discapacidad en España. Informe de situación*. Fundación ONCE 2007, Grupo Editorial Cinca, Madrid 2008, p. 42.

⁴⁶ "Visibilización de la mujer con discapacidad. I Plan de Acción para las mujeres con discapacidad (Proyecto)", fechado el 30/10/2006, y que se encuentra en la dirección http://www.fundaciononce.es/WFO/Castellano/Ambitos_Actuacion/Acciones_Sensibilizacion/Mujer_Discapacidad/default.htm

3.7. La violencia que sufren las mujeres con discapacidad

En el artículo 16 de la Convención se recoge la "Protección contra la explotación, la violencia y el abuso", señalando en su apartado 1 que:

"Los Estados Partes adoptarán todas las medidas de carácter legislativo, administrativo, social, educativo y de otra índole que sean pertinentes para proteger a las personas con discapacidad, tanto en el seno del hogar como fuera de él, contra todas las formas de explotación, violencia y abuso, incluidos los aspectos relacionados con el género" y añadiendo que "Los Estados Partes también adoptarán todas las medidas pertinentes para impedir cualquier forma de explotación, violencia y abuso asegurando, entre otras cosas, que existan formas adecuadas de asistencia y apoyo que tengan en cuenta el género y la edad para las personas con discapacidad y sus familiares y cuidadores, incluso proporcionando información y educación sobre la manera de prevenir, reconocer y denunciar los casos de explotación, violencia y abuso. Los Estados Partes asegurarán que los servicios de protección tengan en cuenta la edad, el género y la discapacidad."

En relación al problema social de la violencia de género, se ha constatado que la confluencia de factores como el género y la discapacidad convierte a las mujeres con discapacidad en un grupo con grave riesgo de sufrir algún tipo de maltrato; las cifras que actualmente se barajan en Europa refieren que aproximadamente un 40% de las mujeres con discapacidad sufre o ha sufrido alguna forma de violencia. "Actualmente, los grupos políticos, los organismos de igualdad y la sociedad en general son cada vez más conscientes de la existencia de violencia contra las mujeres, por lo que se han aumentado los programas dirigidos a informar, asesorar y proteger a las mujeres que han sufrido cualquier tipo de agresión"⁴⁷. Pero, el problema, es que estos programas no han tenido en cuenta las particularidades que plantea ser mujer con discapacidad, por lo que muchos han resultado de difícil acceso para éstas.

Además, está constatado que la violencia contra las mujeres o violencia de género es la consecuencia de una relación asimétrica de poder entre ambos sexos. Tradicionalmente, los hombres han ejerci-

⁴⁷ RAMIRO COLLAR, P., "Género y discapacidad" en *Inclusión y no discriminación de la mujer con discapacidad*, cit., p. 41.

Vid. también en este sentido, el trabajo de GIL RUIZ, J.M., *Los diferentes rostros de la violencia de género: ensayo jurídico a la luz de la Ley Integral* (L.O. 1/2004, de 28 de diciembre) y la *Ley de Igualdad* (L.O. 3/2007, de 22 de marzo), Dykinson, Madrid, 2007.

do el control sobre las mujeres, y cuando lo pierden o temen perderlo recurren a la violencia.

Las mujeres con discapacidad son víctimas de la violencia de género ejercida contra las mujeres, pero, además, sufren un tipo de violencia específica, ya que no sólo la reciben por parte de quienes mantienen o han mantenido relaciones afectivas con ellas, sino también por las personas de su entorno familiar, social, sanitario, asistencial, etc. Es decir, se constata una realidad, allí donde existe una relación de desequilibrio de poder y dependencia, se favorece la existencia de la violencia y el abuso.

Este abuso y violencia es evidente en la vida cotidiana de muchas mujeres con discapacidad: la suplantación de su voluntad, la ridiculización, la esterilización y el aborto sin su consentimiento, la negligencia en su atención, etc. son hechos que se repiten, aunque estas situaciones difícilmente se denuncian, lo que contribuye a mantener la invisibilidad de una situación a todas luces injusta.

Esto es así, por actitudes sociales y barreras estructurales y físicas, entre ellas, la poca credibilidad que se le atribuye a las mujeres con discapacidad, especialmente en aquellas mujeres que tienen dificultades de comunicación o intelectuales, el rechazo que produce el victimismo y el problema añadido para interponer una denuncia cuando no existen medios suficientes para hacerlo y son las propias personas que les atienden sus agresoras, dependiendo de dichas personas para poder formular la denuncia.

Pese a la ausencia de estudios contrastados, es evidente, que las mujeres con discapacidad son más vulnerables a sufrir violencia, especialmente las mujeres institucionalizadas o en situación de dependencia, así como las inmigrantes, y las menores.

La Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, reconoce en su artículo 32 que las mujeres con discapacidad, por sus circunstancias personales y sociales:

"pueden tener mayor riesgo de sufrir la violencia de género o mayores dificultades para acceder a los servicios previstos en esta Ley".

De esta manera, y reconociendo este problema de violencia, agravado en las mujeres con discapacidad establece en su artículo 3.3 la exigencia de que:

"Las campañas de información y sensibilización contra esta forma de violencia se realizarán de manera que se garantice el acceso a las mismas de las personas con discapacidad."

El artículo 18.2 añade que:

"Se garantizará, a través de los medios necesarios, que las mujeres con discapacidad víctimas de violencia de género tengan acceso integral a la información sobre sus derechos y sobre los recursos existentes. Esta información deberá ofrecerse en formato accesible y comprensible a las personas con discapacidad, tales como lengua de signos u otras modalidades u opciones de comunicación, incluidos los sistemas alternativos y aumentativos."

En el artículo 32.4 en lo relativo a los Planes de Colaboración se dispone que:

"En las actuaciones previstas en este artículo se considerará de forma especial la situación de las mujeres que, por sus circunstancias personales y sociales puedan tener mayor riesgo de sufrir la violencia de género o mayores dificultades para acceder a los servicios previstos en esta Ley, tales como las pertenecientes a minorías, las inmigrantes, las que se encuentren en una situación de exclusión social o las mujeres con discapacidad".

Y, por último, en lo referente a esta Ley, en materia de formación, también se tiene en cuenta la discapacidad al señalar que:

"El Gobierno, el Consejo General del Poder Judicial y las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, asegurarán una formación específica relativa a la igualdad y no discriminación por razón de sexo y sobre violencia de género en los cursos de formación de Jueces y Magistrados, Fiscales, Secretarios Judiciales, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y Médicos Forenses. En todo caso, en los cursos de formación anteriores se introducirá el enfoque de discapacidad de las víctimas".

Reconociendo además la violencia y acoso que sufren las mujeres con discapacidad la Ley de Igualdad 3/2007 ha modificado el Estatuto de los Trabajadores, de tal manera que se reconozca como acoso en el artículo 54.2.g de éste el sufrido por razón de discapacidad.

Las posibles reformas que se podrían plantear para erradicar la violencia que puede sufrir una mujer con discapacidad podemos centrarlas en la necesidad de promover⁴⁸:

⁴⁸ "Visibilización de la mujer con discapacidad. I Plan de Acción para las mujeres con discapacidad (Proyecto)", fechado el 30/10/2006, y que se encuentra en la dirección http://www.fundaciononce.es/WFO/Castellano/Ambitos_Actuacion/Acciones_Sensibilizacion/Mujer_Discapacidad/default.htm

- El reconocimiento del derecho a las relaciones afectivas y a la sexualidad de la mujer con discapacidad, para distinguir situaciones de violencia o abuso.
- Información dirigida a las mujeres con discapacidad y su entorno familiar, desde la propia experiencia, el asociacionismo, los profesionales, y la administración.
- La mejora de la información sobre violencia a las mujeres discapacitadas.
- La articulación de medidas de prevención.
- El acceso integral a la información sobre sus derechos y sobre los recursos existentes a las mujeres con discapacidad víctimas de violencia de género, en formato accesible y comprensible, tales como lengua de signos u otras modalidades u opciones de comunicación, incluidos los sistemas alternativos y aumentativos.

4. A MODO DE CONCLUSIÓN

Por todo lo que hemos planteado, consideramos que queda constatado que la discriminación que sufren las mujeres con discapacidad impide el ejercicio y disfrute pleno de sus derechos, así como el libre desarrollo de su personalidad.

En este sentido, la discapacidad no debe ser asumida desde la vulnerabilidad, sino desde la necesidad de plantear un nuevo orden a través de la participación social, la visualización de las mujeres con discapacidad, de sus problemas, de sus demandas, y la posibilidad de que participen de forma activa en la toma de decisiones. No olvidemos que la exclusión social que en muchas ocasiones sufren las mujeres con discapacidad las estigmatiza, las destierra del sistema productivo y social, las erradica del mercado⁴⁹.

Siguiendo a Dahrendorf, y en nuestro caso aplicable a las mujeres con discapacidad, en el plano social podemos señalar que para este colectivo no están generalizadas las *oportunidades* individuales de acceso a las *opciones*. Esto implica que las oportunidades que son "las posibilidades del crecimiento individual, de la realización de capacidades, de deseos y de esperanzas"⁵⁰ están determinadas por las

⁴⁹ Sobre el concepto de *estigma y exclusión social* Vid. GARCIA DE LA CRUZ, J.J. y ZARCO, J., en "El espejo social de la mujer con gran discapacidad", Editorial Fundamentos, Madrid, 2003, pp. 28-42.

⁵⁰ DAHRENDORF, R., *Oportunidades vitales: Notas para una teoría social y política*, Espasa Calpe, Madrid, 1983, p. 52 y 53.

condiciones sociales, en nuestro caso por la dificultad del acceso al empleo, a la representación social y política, a la educación, a la sanidad, etc. y por lo tanto no son las mismas para las mujeres con discapacidad en comparación con el resto de la sociedad. Y las opciones que son "las posibilidades de opción existentes en las estructuras sociales, las alternativas de la acción (..) son posibilidades estructurales de elección"⁵¹, están por tanto muy mermadas teniendo en cuenta las dificultades de acceso a las mismas que tiene este grupo social.

La finalidad es que las mujeres con discapacidad opten a todas las oportunidades en igualdad de condiciones para tener acceso a todas las opciones sociales, y por tanto a su reconocimiento como sujetos de derechos para el pleno desarrollo de su dignidad humana.

⁵¹ *Ibídem.*